SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada contestó el medio de control y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, con pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00266-00
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS VILLALBA BENITEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 19 de febrero de 2021 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; que el término de traslado de la demanda venció el día 18 de mayo de 2021, con contestación del demandado Municipio de Sincelejo y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes formularon excepciones y de las cuales se corrió traslado por secretaría, con pronunciamiento de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo por el 42 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
> *(…)"*

Y el inciso final del artículo 181 ibídem, señala:

> *"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Sincelejo, quienes propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, con pronunciamiento de la parte actora.

2.1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por activa, ii) prescripción extintiva del derecho a la sanción por mora, iii) sanción mora inexistente y carencia de objeto, iv) de configurarse sanción moratoria, debe ser cancelada por el ente territorial, v) buena fe de la entidad que represento, vi) cobro de lo no debido, vii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, viii) no procedencia de la condena en costas y ix) la genérica.

Por su parte, el demandado Municipio de Sincelejo formuló las excepciones que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y iii) la genérica. Las cuales deben ser resueltas con la sentencia, por no estar contenidas en el artículo 100 del C.G.P., y además, que el artículo 175, parágrafo 1, inciso final del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que la excepción de falta de legitimación en la causa y la de prescripción deben ser resueltas con la sentencia anticipada.

2.1.2. Por otra parte, se tiene que la parte actora pide se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y no solicita la práctica de pruebas y la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sincelejo, solicita tener como pruebas los documentos aportados con la contestación del medio de control y no solicitan el decreto de pruebas.

Este Despacho tampoco decretará pruebas de oficio, por considerar que las aportadas

regular y oportunamente al proceso son suficientes para adoptar una decisión en derecho.

En este orden de ideas, es procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., pero previamente se deberá fijar el litigo y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el ficto o presunto de carácter negativo configurado por el silencio de la parte demandada frente a la petición de fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

Entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por considerar violados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable al actor, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria. Además deberá abordarse si existe legitimación en la causa por activa y pasiva material; también si en el presente asunto se causó la mora reclamada y si ésta se encuentra vigente o sí por el contrario a operado la prescripción extintiva.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control a la doctora SONIA PAOLA HERNANDEZ MARTÍNEZ, quien se identifica con la C.C. No. 64.871.850 y portador de la T. P. No. 201.294 del C. S. de la J.; como apoderada judicial del demandado Municipio de Sincelejo, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control a los doctores LUIS FERNANDO SANABRIA RIOS, quien se identifica con la C.C. No. 80.211.391 y portador de la T. P. No. 250.292 del C. S. de la J.; y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con C.C. No. 1.057.575.858 y T. P. No. 324.322 del C. S. de la J.; como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad al poder general y a su sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882a0884af1233a2e020cb988dd40cdc32f01048ebcc196c1840b52db539b8b**

Documento generado en 25/11/2021 01:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica